



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0200-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Sánchez Romero y suscrita por el Dip. Josefina García Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de octubre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de octubre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Considerar como atribución exclusiva de las autoridades educativas locales crear fondos financieros específicos, para ser aplicados en infraestructura y equipamiento de los centros escolares, priorizando los que se encuentren en zonas de alta y muy alta marginación. El fondo podrá ser aplicado en un porcentaje de 70% en infraestructura y el 30% en equipamiento, preferentemente. Establecer como atribución concurrente de las autoridades educativas federal y locales, garantizar en coordinación con las demás autoridades competentes, que la infraestructura de los centros escolares cumplan con los requisitos mínimos de operatividad y se encuentren en condiciones dignas para los alumnos, maestros, directivos y empleados escolares. Los gobiernos locales promoverán la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, mediante partidas presupuestales específicas para este rubro.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 13.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACION</p> <p>Artículo 13.- ...</p> <p>I.- a VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>IX.- ...</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma la Ley General de Educación</p> <p>Primero. Se reforma la fracción IX y se recorre la subsecuente convirtiéndose en X, del artículo 13 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera.</p> <p>Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>IX. Crear fondos financieros específicos, para ser aplicados en infraestructura y equipamiento de los Centros Escolares, dando prioridad a los que se encuentren en zonas de alta y muy alta marginación.</p> <p>Este fondo podrá ser aplicado en un porcentaje de 70% en infraestructura y el 30% en equipamiento, preferentemente.</p> <p>X. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Segundo. Se reforma el artículo 14, para adicionar las fracciones XIII, XIV y recorrer la subsecuente, para quedar de la siguiente manera.</p>



Artículo 14.- ...

I.- a XII. ...

No tiene correlativo

XIII.- ...

...

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. ... a XII. ...

XIII. Garantizar en coordinación con las demás autoridades competentes, que la infraestructura de los centros escolares cumplan con los requisitos mínimos de operatividad y se encuentren en condiciones dignas para los alumnos, maestros, directivos y empleados escolares.

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

Tercero. Se reforma el artículo 15, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a IX del artículo 14.



El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

...

Artículo 33.- ...

I. a XV. ...

No tiene correlativo

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, **mediante partidas presupuestales específicas para este rubro.**

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Cuarto. Se reforma el artículo 33 para quedar de la siguiente manera.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. ... a XV. ...

XVI. Crearán un programa que procure la construcción y/o habilitación de centros escolares en condiciones dignas para los alumnos, maestros, directivos y empleados escolares, especialmente en las zonas rurales y de educación indígena.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.



	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El fondo financiero a que se refiere el artículo segundo del presente decreto, se creará en el ejercicio fiscal del siguiente año de publicado este decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

EVG